

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4181/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la información sobre los salarios de los Concejales, prestaciones, infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco, otras partidas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Concejales, Prestaciones, Infraestructura, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4181/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a cinco de octubre de dos mil veintidós²**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4181/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de julio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092075322001210**, en la que requirió:

“...Solicito la información sobre los salarios de los Consejales, prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía Xochimilco, otras partidas. ...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

2. **Respuesta.** El nueve de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, los siguientes oficios:

- **Oficio número XOCH13-SRH/3605/2022**, de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la **Subdirectora de Recursos Humanos** y dirigido a la Directora General de Administración:

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075322001149, donde se requiere de la **Alcaldía Xochimilco**, de manera **electrónica** a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI-PNT), lo siguiente:

"Solicito la información sobre los salarios de los Concejales, prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía Xochimilco, otras partidas" (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante de información que en relación al salario de concejales se describen en el cuadro anexo:

Nombre Completo	Alcaldía Xochimilco	
	COCEJALES	
	(Octubre 2021- Septiembre 2024)	
	Remuneración Mensual	
	Bruta	Neta
Karina Montserrat Ayala Diaz	\$35,248.00	\$28,249.90
Aurelio De Gyves Montes	\$35,248.00	\$28,249.90
Abinas Gallardo Galicia	\$35,248.00	\$28,249.90
Omar Alejandro Hernández Carmona	\$35,248.00	\$28,249.90
Angélica Mauries Olvera	\$35,248.00	\$28,249.90
Jorge Núñez Becemil	\$35,248.00	\$28,249.90
Maria de los Angeles Pelágo Flores	\$35,248.00	\$28,249.90
Jany Robles Ortiz	\$35,248.00	\$28,249.90
Hercos Jesús Rodríguez Sánchez	\$35,248.00	\$28,249.90
Sara Fernanda Soriano Hernández	\$35,248.00	\$28,249.90



1/2

Por lo que respecta a las prestaciones de los concejales; están son las establecidas por la Ley como son:

Seguro de Vida Institucional
 Seguro de Salud (I.S.S.S.T.E.)
 Quinquenio
 Despensa
 Aguinaldo

En cuanto a infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco y otras partidas, esta Unidad Administrativa no tiene competencia de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, número de registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719.

[...]" (Sic)

- **Oficio número XOCH13.SER.606.2022**, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el **Secretario Técnico del Concejo** y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública:

De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México hago de su conocimiento que el suscrito carece de la información requerida por no ser parte de mis atribuciones.

[...] [sic]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, nueve de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...No me dan la información completa, solo dan los sueldos y yo solicite aparte prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía Xochimilco, otras partidas. ...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4181/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El quince de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios siguientes:

- Oficio No. **XOCH13-UTR-1163-2022**, suscrito por el **J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública**, mediante el que rindió manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

[...]

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como **darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; (LTAIP).*

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo **todas las gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem)*

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: *XOCH13-UTR-01087-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Secretaría Particular.*
- Oficio: *XOCH13.SER.685.2022, signado por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía, Héctor Manuel González Díaz, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.*
- *Se anexa oficio XOCH13-SHR/3605/2022, en el cual se da respuesta a la solicitud de información Pública 092075322001210 de la cual recae el recurso de revisión antes citado.*
- Oficio: *XOCH13-UTR-1162-2022, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitiendo la información al recurrente.*
- *Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.*

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna a proporcionar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos en pro de la Transparencia,

garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado; por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada la documentación la cual e remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia en virtud de que la información se está poniendo a disposición del Recurrente garantizando su derecho a la información.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

Se anexa soporte documental.

[...]" (Sic)

- Oficio **XOCH13-UTR-01087-2022**, emitido por el **Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública**, turnando el acuerdo de Admisión a la Secretaría Particular.

[...]

Por este medio envió a Usted copia simple del **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 092075322001210**, motivo por cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR.IP.4181/2022, de fecha doce de agosto de 2022, enviado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 15 de agosto del año en curso, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda del Área Administrativa de la cual es Usted el Titular, para que sea tan amable de manifestar lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere

necesarias, o exprese sus alegatos en una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **092075322001210** en un plazo no mayor a **4 días hábiles** para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta, esto en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (NO DE CONOCIMIENTO) de los oficios de remisión que usted turne a las áreas Administrativas dependientes de su Dirección General para que atiendan el recurso en comento, para deslindar responsabilidades.

Se anexa información.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

Se anexa información antes mencionada

[...]" (Sic)

- Oficio **XOCH13.SER.685.2022**, signado por el **Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía**, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.

"[...]"

De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;
 - II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;
 - III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
 - IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;
 - V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo;
- y

VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

En este sentido, hago de su conocimiento que carezco de la información solicitada por no ser parte de mis atribuciones.

Cabe hacer mención que en relación al punto “infraestructura otorgada por la alcaldía Xochimilco”, las oficinas del Concejo de la Alcaldía se encuentran en el CETRAM Francisco Goitia, 1er piso, ubicado en Av. 20 de Noviembre #6, Bo. San Marcos, 16050, misma que puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía: http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/857_10-2/

[...]” (Sic)

- Oficio **XOCH13-SHR/3605/2022**, en el cual se da respuesta a la solicitud de información Pública **092075322001210**.

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante de información que en relación al salario de concejales se describen en el cuadro anexo:

Alcaldía Xochimilco		
COCEJALES		
(Octubre 2021- Septiembre 2024)		
Nombre Completo	Remuneración Mensual	
	Bruta	Neta
Karina Montserrat Ayala Diaz	\$35,248.00	\$28,249.90
Aurelio De Gyves Montes	\$35,248.00	\$28,249.90
Alenas Gallardo Galicia	\$35,248.00	\$28,249.90
Omar Alejandro Hernández Carmona	\$35,248.00	\$28,249.90
Angélica Mauries Olvera	\$35,248.00	\$28,249.90
Jorge Nuñez Becerri	\$35,248.00	\$28,249.90
María de los Angeles Pelagio Flores	\$35,248.00	\$28,249.90
Jany Robles Ortiz	\$35,248.00	\$28,249.90
Herós Jesús Rodríguez Sánchez	\$35,248.00	\$28,249.90
Sara Fernanda Soriano Hernández	\$35,248.00	\$28,249.90

Por lo que respecta a las prestaciones de los concejales; están son las establecidas por la Ley como son:

Seguro de Vida Institucional

Seguro de Salud (I.S.S.S.S.T.E)

Quinquenio

Despensa

Aguinaldo

En cuanto a infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco y otras partidas, esta Unidad Administrativa no tiene competencia de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, número de registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719.

[...]" (Sic)

- Oficio **XOCH13-UTR-1162-2022**, emitido por la **JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública**, remitiendo la información al recurrente.

"[...]"

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como **darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; (LTAIP).*

Artículo 231. *La **Unidad de Transparencia** será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo **todas las gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem)*

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: *XOCH13-UTR-01087-2022*, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Secretaría Particular.
- Oficio: *XOCH13.SER.685.2022*, signado por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía, Héctor Manuel González Díaz, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.
- Se anexa oficio *XOCH13-SHR/3605/2022*, en el cual se da respuesta a la solicitud de información Pública 092075322001210 de la cual recae el recurso de revisión antes citado.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna a proporcionar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Se anexa soporte documental.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado; por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar por correo electrónico de esta Unidad de Transparencia.

[...]" (Sic)

- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.



Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP. 4181/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

25 de agosto de 2022, 15:35

Para:

MTRO. GENARO MIGUEL ÁNGEL MEMBRILLO MORALES, Titular de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha 12 de agosto, del expediente **INFOCOMX.RR.IP.4181/2022** signado por Lic. **Miriam Soto Oomínguez, Coordinadora de Ponencia**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: : **92075322001210**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

--Sin más por el momento

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

 respuesta RECURRENTE 4181.PDF
126K

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de septiembre, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos y anexos presentados por las partes.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente

medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, considerando la emisión de una respuesta complementaria.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, si

bien es cierto pretendió colmar a plenitud el requerimiento informativo, lo cierto es que, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación, no fueron colmados satisfactoriamente todos los puntos planteados; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el nueve de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del diez al veintitrés de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido

en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el nueve de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Solicito la información sobre</p> <p>1.- los salarios de los Consejales, prestaciones,</p> <p>2.- infraestructura otorgada por la alcaldía</p>	<p><u>Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública</u></p> <p>[...] Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322001149 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:</p>	<p>[...] <i>No me dan la información completa, solo dan los sueldos y yo solicite aparte prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía Xochimilco, otras partidas.</i> [...] [sic]</p>

Xochimilco, otras partidas [...] [sic]

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios, el XOCH13-SRH/3601/2022, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos y el XOCH13.SER.586.2022, signado por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Xochimilco, se le da respuesta a su requerimiento. [...] [sic]

Subdirectora de Recursos Humanos

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075322001149, donde se requiere de la Alcaldía Xochimilco, de manera electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI-PNT), lo siguiente:

"Sólo se la información sobre los salarios de los Concejales, prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía Xochimilco, otras partidas" (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante de información que en relación al salario de concejales se describen en el cuadro anexo:

Alcaldía Xochimilco		
COCEJALES		
(Octubre 2021- Septiembre 2024)		
Nombre Completo	Remuneración Mensual	
	Bruta	Neta
Karina Montserrat Ayala Díaz	\$35,248.00	\$28,249.90
Aurea De Gyres Montes	\$35,248.00	\$28,249.90
Athena Gallardo Laíca	\$35,248.00	\$28,249.90
Ómar Alejandro Hernández Camrón	\$35,248.00	\$28,249.90
Angélica Maureen Chaves	\$35,248.00	\$28,249.90
Jorge Nolasco Balcorín	\$35,248.00	\$28,249.90
Marta de los Angeles Piñango Flores	\$35,248.00	\$28,249.90
Jany Rubén Ortiz	\$35,248.00	\$28,249.90
Héctor Jesús Rodríguez Sánchez	\$35,248.00	\$28,249.90
Sara Fátima Soriano Hernández	\$35,248.00	\$28,249.90



Secretario Técnico del Concejo

	[...] De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México hago de su conocimiento que el suscrito carece de la información requerida por no ser parte de mis atribuciones. [...] [sic]	
--	---	--

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria en la que, esencialmente, reiteró el contenido de su respuesta primigenia.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer los salarios de las y los Concejales del órgano político-administrativo, sus prestaciones, la infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco y otras partidas.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Lo anterior, porque aun cuando originariamente proporcionó la información relativa a los salarios y prestaciones a que son acreedoras las personas que ostentan el cargo de Concejal y complementariamente refirió que la Alcaldía Xochimilco concedió parte de las instalaciones del CETRAM Francisco Goitia, 1er piso, ubicado en Av. 20 de Noviembre #6, Bo. San Marcos, 16050, para que fueran utilizadas como oficinas del Concejo.

Dejó de pronunciarse sobre el planteamiento expreso relativo a *otras partidas*, con lo cual, el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender el requerimiento 2 de la parte recurrente referente a la infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco y otras partidas, por lo cual, no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el Órgano Regulador de Transporte inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II⁸ de la Ley de Transparencia.

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud vinculada con este asunto a la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos y Finanzas, a la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Secretaría Técnica del Concejo, y las demás las áreas que estime competentes para que:

Realice una nueva búsqueda razonable y exhaustiva respecto del requerimiento atinente a *otras partidas*, en relación con el Concejo de la Alcaldía Xochimilco.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que fundada y motivadamente corresponda, y la notifique a la aquí quejosa.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**